

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**REALES ÓRDENES.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de D. Fernando Beltran en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Vertavillo que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension de D. Fernando Beltran en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Vertavillo, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia:

Resultando que con fecha 24 de Junio último los individuos del expresado Ayuntamiento recurrieron ante el Gobernador con la súplica de que se les relevara de sus cargos como único medio de evitar la responsabilidad que pudiere atribuir-

seles por el lamentable estado de aquella Administracion municipal á causa de la grave negligencia del mencionado Alcalde:

Resultando que dichos Concejales reprodujeron en 17 de Julio su anterior instancia, manifestando que aun no se habia formado el presupuesto para el año económico corriente, ni se habia podido averiguar de una manera concluyente el estado de la contabilidad, á pesar de las muchas gestiones practicadas al efecto:

Resultando que á la referida instancia se acompañó una certificacion del acta de la sesion extraordinaria que tuvo lugar en 8 del precitado mes de Julio, á peticion de los recurrentes, de cuyo documento, suscrito por el Secretario y por el mismo Alcalde, consta que formado un balance con sujecion á los presupuestos de 1881 á 82 hasta fin de Junio de 1884, para averiguar los gastos y los ingresos, así como la inversion de éstos, observó que habia pagos que realizar é ingresos que recaudar en cada uno de los indicados años sin que el Presidente de la Corporacion se hubiese ocupado en hacer efectivos los créditos y saldar las deudas; en vista de lo cual se acordó por el Gobernador, en 19 de Agosto, suspender á Don Fernando Beltran en su doble cargo de Concejal y Alcalde:

Visto el art. 189 de la ley Municipal y demás disposiciones aplicables al caso:

Y considerando que los cargos dirigidos por la Corporacion mu-

nicipal de Vertavillo á su Alcalde Presidente constituyen una negligencia grave, de la que han podido seguirse perjuicios á los intereses del Municipio, y que estos cargos se hallan plenamente justificados, tanto por la denuncia de todos los demás Concejales, cuanto por la certificacion de que se deja hecho mérito, como por el asentimiento que aparece del hecho de no haber recurrido enalzada de la providencia gubernativa el Alcalde suspenso, entendiéndose la Seccion que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1884.—Romero Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al de Estado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo por fortuna cada día más notable el crecimiento del cólera en todos los puntos del extranjero que han sido invadidos por la epidemia, este Ministerio, teniendo en cuenta los intereses de la industria y el comer-

cio, y deseando evitar á los viajeros molestias que el supremo interés de la salud pública hizo hasta aquí necesarias, cree llegado el momento de modificar algunas de las disposiciones contenidas en la Real orden circular de 14 del actual.

En su consecuencia, desde esta fecha será libre la entrada de viajeros por nuestra frontera, excepto para los que directamente procedan de puntos notoriamente infestados de Francia é Italia.

Al efecto se observarán las prescripciones siguientes:

Los viajeros procedentes de puntos del extranjero donde no existe la epidemia, que lleguen provistos de un certificado de origen expedido ó visado por el Cónsul ó Vicecónsul de España en la localidad de que procedan, podrán continuar su viaje, despues de haber presentado dicho documento en el acto de la inspeccion médica que verificará en la frontera española el Delegado de Sanidad.

Los viajeros procedentes de las ciudades ó pueblos de Italia y Francia donde aun existe la epidemia del cólera morbo asiático serán sometidos á una cuarentena de siete dias en los lazaretos establecidos.

Los mercancías que procedan directamente de Departamentos infestados y que tengan carácter contumaz serán detenidas solo el tiempo preciso para la práctica de la desinfeccion. Todas las demás mercancías circularán libremente.

Queda subsistente la disposicion 3.ª de la Real orden circular de

14 del corriente que prescribe la prohibicion de importar á España trapos, ropas de cama y usadas, colchones, gergones, huesos de animales, y por regla general toda sustancia orgánica en descomposicion y las demás señaladas en el circular de 2 de Julio de 1884.

Asimismo quedan subsistentes las disposiciones 1.^a y 2.^a de la citada Real orden, relativas á precedencias marítimas.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de nuestros Representantes y Consulados en el extranjero. Dios guarde á V. E. muchos años.—F. Romero Robledo.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1884.—El Director general, E. Ordonez.—Señores Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Gerona, Navarra, Huesca y Lérida é Inspectores generales de salud pública en Irún y Post-Bou.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 18 de Octubre de 1884.

Presidencia del Sr. Barrio Vielva.

Abrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Barrios Barriga, Rizo Chavarino y Prado Salas.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

A fin de que no resulte ilusoria la cobranza del medio por ciento que establece el número 2.^o de la tarifa 2.^a del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882, y con objeto tambien de no perjudicar los intereses de los individuos que tienen contratos con la Diputacion, exigiéndoles el importe de las cuotas que estos representen dentro del actual año económico en que tengan lugar las subastas puesto que podrán realizarse ó nó las obras en el plazo que se designa en el pliego de condiciones, se acordó comunicar las órdenes á la Caja para que no acredite certificacion alguna á los contratistas interin no justifiquen por medio de la carta de pago haber satisfecho el medio por ciento de la cantidad que les corresponde percibir.

Aprobada por la Junta provincial de Sanidad en 16 del corriente

la cuenta de los gastos de viaje del Sr. Gobernador de la provincia, Secretario del mismo, Vocal y un Médico de la expresada Junta al pueblo de Castromocho, con motivo de las fiebres palúdicas que en el expresado distrito se desarrollaron; se acordó, que con cargo al crédito consignado para calamidades en el Presupuesto corriente, se satisfagan las treinta y tres pesetas cincuenta céntimos á que ascienden los gastos que con dicho motivo se ocasionaron.

Imposibilitado de prestar servicio el acogido en Misericordia, Gregorio Linares, ordenanza suplementario de la Corporacion, se resuelve que le sustituya el procedente del mismo establecimiento Teodoro Caminero, quien percibirá la gratificacion mensual de cuatro pesetas con cargo al material de Secretaría.

Examinada la cuenta de las estancias devengadas por enfermos pobres de la provincia durante el mes de Setiembre último en el Hospital de San Bernabé y San Antolin de esta Ciudad, y encontrándola conforme con los documentos que la justifican, se acordó aprobarla, satisfaciendo las 761 pesetas á que la misma asciende con cargo al crédito consignado para este efecto.

Vista la certificacion de las obras ejecutadas por D. Manuel Fernandez, contratista del camino vecinal del pueblo de Palenzuela, subvencionado en virtud de acuerdo de la Diputacion de 17 de Abril último con el 60 por 100; y Considerando que de las 4272 pesetas 84 céntimos á que asciende la referida certificacion, corresponde satisfacer á los fondos provinciales 2563 pesetas 70 céntimos; se resuelve que se expida el libramiento por la expresada suma con cargo al crédito consignado en el ejercicio anterior.

Terminada por el Director facultativo de Obras provinciales la liquidacion de las ejecutadas en el trozo 7.^o de la carretera provincial de tercer orden del puente de Don Guarín á Villada, recibidas provisionalmente en siete de Agosto último, y Resultando á favor del contratista D. Toribio Gatón Rojo, un crédito de 3075 pesetas 77 céntimos; se acordó aprobar la operacion indicada y que se acredite al interesado la expresada cantidad.

En el expediente instruido con motivo de la oposicion del pueblo de Orbó á la subasta de los pastos de este monte titulado Aguilar, en cuyo aprovechamiento se halla el Ayuntamiento de este pueblo, por considerarse aquel con derecho al disfrute de toda clase de los forestales; Considerando que á la autoridad administrativa corresponde únicamente mantener y hacer respetar el estado posesorio en que se hallan los pueblos respecto al disfrute de pastos y demás aprovechamientos comunes tal como existieren de antiguo, dejando á los Tribunales ordinarios la resolucion de todas las cuestiones relativas al derecho de propiedad, segun sentencias de 24 de Marzo de 1866; 18 de Mayo de 1869; 8 de Febrero de 1870: Considerando, que interin no se promulgue la Ley sobre division territorial, tampoco debe hacerse novedad alguna en el estado de cosas existente respecto á los pastos públicos y demás aprovechamientos; y Considerando, que declarado por providencia del Gobierno de provincia de 19 de Enero de 1882 el aprovechamiento exclusivo de los pastos del monte de Aguilar, á favor de los vecinos del distrito de Aguilar de Campoó, sin que contra esta resolucion declaratoria de derechos se hubiere in-

terpuesto el recurso de alzada que autoriza la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877, entonces vigente no hay medio legal de dejarla sin efecto dentro de la esfera de la administracion activa, se acordó consultar al Gobierno de provincia que se proceda al remate de los aprovechamientos, desestimando la pretension de los vecinos de Orbó, sin perjuicio de que éstos utilicen ante los Tribunales ordinarios el juicio de propiedad, previos los requisitos que se determinan en el art. 86 de la Ley Municipal.

Terminando el plazo de garantía de las obras ejecutadas en el puente sobre el Ucieza por el contratista D. Manuel Fernandez, el dia 27 del corriente, se acuerda que se proceda á la recepcion definitiva por el Director facultativo de las de la Diputacion y el Diputado señor Rizo.

Constitúyese la Comision en sesion secreta á los fines prevenidos en el art. 97 de Ley provincial. Era la una, de que certifico.—Dominico Diaz Caneja.

Constitúyese la Comision en sesion secreta á los fines prevenidos en el art. 97 de Ley provincial. Era la una, de que certifico.—Dominico Diaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recargos municipales.—Circular.

A fin de que los Ayuntamientos perciban con la debida puntualidad los recargos que les corresponden sobre las contribuciones territorial é industrial, esta Delegacion ha resuelto que se observen las reglas siguientes:

1.^o Con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 20 de Mayo último, los Recaudadores de contribuciones forman y presentan á los Alcaldes, en cada trimestre, relacion duplicada de los contribuyentes morosos para la declaracion del apremio de primer grado. Pues bien, el importe de esta relacion deberá deducirse del cargo trimestral y el resto que resulte será la parte cobrada en totalidad para el Tesoro y los recargos.

EJEMPLO.

Sea un pueblo que al año pague de contribucion territorial por cupo y todos los recargos, pesetas.	18960
Corresponden al trimestre.	4740
La relacion de deudores en primer grado asciende á.	1200
Diferencia ó parte recaudada.	3540

2.^o Conocida por este procedimiento la suma realizada, es necesario descomponerla en dos partes, á saber, la cuota ó cupo del Tesoro con su premio de cobranza y el recargo municipal con el suyo, cuya separacion se hace por regla de proporcion, segun el siguiente

EJEMPLO.

Se trata del mismo pueblo que antes tomamos por tipo y cuyo repartimiento presenta los datos siguientes:

	Cupo del Tesoro y su cobranza.	Recargo municipal y su cobranza.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cantidad recaudable al año.	16004	2956	18960
Cantidad recaudable en cada trimestre.	4001	739	4740

Cantidad recaudada en junto en el primer trimestre, segun queda demostrado en la regla precedente. 3540

Para descomponer la última partida, como lo están las dos anteriores, formaremos con estos datos la siguiente proporcion:

$$4740 : 739 :: 3540 : x = 551'91$$

Los dos terminos medios 739 y 3540 se multiplicarán el uno por el otro, el producto que resulte se dividirá por el extremo conocido 4740, y el cociente que se obtenga es la cantidad que se trata de averiguar, es

decir el recargo municipal con su cobranza. Suficientes y aun supérfluas son las anteriores explicaciones para muchos de los Ayuntamientos de la provincia; pero como algunos otros no aciertan á cumplir los servicios más sencillos, sino despues de numerosos y nunca bien entendidos reparos, se consigna á continuacion la siguiente demostracion numérica:

3540	cantidad recaudada en junto.
739	recargo municipal y su cobranza, recaudable al trimestre.
31860	
10620	
24780	
2616060	4740 cargo total del trimestre por cupo y recargos.
23700	551'91 parte correspondiente al recargo municipal y su cobranza en la cantidad total recaudada, que es lo que se trataba de conocer.
24606	
23700	
9060	
4740	
43200	
42660	
5400	
4740	
660	

3.ª Despues de llegar á este resultado, es preciso separar de las 551 pesetas 91 céntimos la parte que debe aplicarse á cubrir el presupuesto municipal y quedará la que corresponde al Banco de España por la cobranza á razon de 2'62 por 100. Si el recargo municipal ascendiere á 100 pesetas exactamente, su premio de cobranza importaría 2 pesetas 62 céntimos y la totalidad de ambos conceptos 102'62, de donde resulta la siguiente proporcion:

$$102'62 : 100 :: 551'91 : x = 537'81.$$

Segun hemos visto en el anterior ejemplo, las 551'91 se multiplican por ciento, cuya operacion dá un resultado de 55.191 pesetas; este producto se divide por 102,62, y el cociente que resulta, ó sean 537'81, es la parte que pertenece al Ayuntamiento para sus gastos. El resto hasta completar las 551'91, es decir 14'10, es el premio de cobranza del Banco.

4.ª Fijada de esta manera la cantidad que corresponde al Ayuntamiento, el Recaudador deducirá de la misma, en cada trimestre, la cuarta parte del importe de las obligaciones de 1.ª enseñanza, cuyo ingreso verificará en la Depositaria especial de la provincia, entregando en la del Municipio directamente el sobrante que resultare y del cual recojerá en el acto el oportuno recibo.

5.ª Respecto á la contribucion industrial se observarán tambien las reglas 1.ª, 2.ª y 4.ª tomando en cuenta, además de la matrícula, las altas y las bajas que se hayan aprobado. La regla 3.ª no es aplicable á esta contribucion, puesto que en las matrículas y adiciones se liquida el recargo municipal con separacion de la cobranza.

6.ª Las mismas liquidaciones que, segun va dicho, deben practicarse por los Alcaldes y Recaudadores al presentar los segundos á los primeros las relaciones para el apremio de primer grado, se practicarán tambien cuando presenten las del segundo y tercero con arreglo á los artículos 24, 38 y 43 de la Instruccion citada. En todas estas liquidaciones serán iguales los datos concernientes á las cantidades cobrables al trimestre; pero variarán las recaudadas, que irán aumentando en cada grado, deduciéndose de la parte que resulte para el Ayuntamiento lo que tenga percibido anteriormente y las entregas hechas ó que deban hacerse en la Depositaria de primera enseñanza.

7.ª Queda prohibido á los Recaudadores retirarse de los pueblos llevando consigo las cantidades que deban entregar á los Ayuntamientos. Si alguno considerase errónea la liquidacion hecha por el Alcalde respectivo, formará otra por su parte, la dejará en la Secretaría, recogiendo recibo, y entregará en la Depositaria municipal el saldo que segun la misma resulte. Los Alcaldes en estos casos se limitarán á poner el hecho en conocimiento de la Delegacion de mi cargo, haciendo las observaciones que juzguen oportunas y remitiendo ambas liquidaciones, para que en su vista pueda recaer la resolucion procedente. Sin esperar á que así suceda las autoridades locales despacharán con rapidez los expedientes de apremio y prestarán el más eficaz auxilio á los Agentes de la cobranza, para que puedan trasladarse de un distrito á otro sin el menor retraso ni entorpecimiento.

Los Recaudadores en sus liquidaciones fijarán como datos los cupos totales, los parciales del recargo municipal y el importe de las obligaciones de primera enseñanza por los antecedentes que les haya facilitado la Delegacion del Banco, y si no tuvieren los pormenores necesarios, se atenderán al repartimiento y á la matrícula aprobados por la Administracion de Contribuciones, y al presupuesto de gastos, cuyos documentos deben obrar en la Secretaría del Municipio.

8.ª Se procurará con el mismo celo que los Ayuntamientos no perciban cantidades de más ni de menos por sus recargos. Si recibieren de más, la Administracion de Contribuciones rechazará los recibos que la fueren presentados para su formalizacion, y si se advirtiese el exceso despues de formalizados dichos recibos, exigirá de la Recaudacion el urgente reintegro de la diferencia. La misma dependencia cuidará de que los ingresos se verifiquen con la debida aplicacion á los distintos conceptos y antes de que se presente el trimestre recibirá todas las cuentas para subsanar cualquiera falta que se haya cometido en el precedente.

9.ª Con relacion á los anteriores algunos Ayuntamientos promueven quejas suponiendo que se distraen los recargos municipales, lo cual no puede ser, puesto que trimestralmente presentan á liquidar

los fondos realizados y los valores pendientes de cobro, siendo perseguidos por la vía de apremio si resultan alcanzados. La falta de ingreso de los recargos en las Depositarias puede consistir en las partidas fallidas; en las que han de formalizarse en su dia por expedientes de adjudicacion de fincas; en las pendientes de cobro á los bienes del Estado, de Propios ó de particulares apremiados, y en la indebida aplicacion de los mencionados recargos al cupo del Tesoro. Para aclarar estos extremos se lucha con la deficiencia de la contabilidad antigua, que muchas veces hace estériles los propósitos y esfuerzos de las oficinas; pero á fin de superar estas dificultades, los Ayuntamientos que se crean perjudicados remitirán una cuenta sencilla por cada contribucion y año económico expresando la cantidad que les es de abono segun el repartimiento, despues de rebajado el premio de cobranza, y detallando, por fechas, las partidas que hayan percibido. La Administracion de Contribuciones, por su parte, comprobará la exactitud de estas cuentas y las remitirá á informe de la representacion del Banco de España, reclamando nota del importe de los recibos pendientes de cobro por el pueblo, año y contribucion de que se trate segun la última liquidacion trimestral, y de los expedientes de fallidos y de adjudicacion de fincas presentados á formalizar. De la suma de todos estos descubiertos se sacará la parte que pertenece al recargo municipal y su importe debe ser idéntico al saldo de la cuenta que haya formado el Ayuntamiento, siempre que estuviere exacta. Si no fuere idéntico el resultado, y la diferencia que la Corporacion hubiere recibido de menos no estuviere representada por recibos pendientes de cobro ó de formalizacion, procederá de aplicaciones indebidas al cupo del Tesoro y una vez que así se haya comprobado, se instruirán los necesarios expedientes de devolucion, para que puedan tener lugar los oportunos abonos á los Ayuntamientos por la Tesorería de Hacienda.

Tales son las reglas que esta Delegacion ha creído oportuno formular para que las Corporaciones perciban con oportunidad sus recargos, á cuyo fin cuenta con la decidida cooperacion de la representacion del Banco de España y con el necesario concurso de los Señores Alcaldes y Recaudadores.

Palencia 27 de Octubre de 1884.—Mariano Toledano.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada por el Licenciado D. Laureano Casal Estébanez, Juez de Instruccion de esta villa y su Partido, en causa criminal que se sigue contra Pascual Rojo Muñoz, vecino de Frómista, por desacato al alcalde del mismo pueblo, se cita, llama y emplaza á D. Fernando Garcia, vecino de Palencia, y visitador que es del papel sellado, para que en el término de ocho dias, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en citada causa, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio de derecho.

Carrion de los Condes veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Escribano, Isaac Vazquez Casado.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de Instruccion de Astudillo y su partido,

Por el presente segundo edicto hago saber: que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, pende para su cumplimiento un exhorto del de primera instancia de San Juan de los Remedios; en el que se sustancian autos sobre el abintestato del ultramarino D. Elías Delgado Catalina, hijo de Don Serapio y Doña Cándida, natural de Santiago, soltero y vecino de expresado San Juan, en donde falleció á la edad de veinte y cinco años, sin disposicion testamentaria ni herederos de que se tenga noticia, en cuyo juicio se interesa se convoque á los

que se crean con derecho á la herencia por término de veinte dias contados desde la publicacion de éste, comparezcan ante dicho Juzgado, bajo apercibimiento de Ley, consintiendo los bienes relictos en una mula y un caballo.

Dado en Astudillo y Octubre veinte y dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Bernardo Cuadrao.—Por mandado de su Señoría, Faustino Rodriguez.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. D.

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 0', 50". Altitud 750 metros

DIA 27 DE OCTUBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	703,5	703,2
Altura media.....	703,3	
Oscilacion.....	0,3	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	10,3	11,9
Termómetro húmedo.....	9,2	11,1
Humedad relativa.....	71	63
Tension del vapor, en milímetros.....	7,6	7,9
Viento.....	Direccion..... N.	N.
Clase.....	Brisa.....	Calma...
Estado del cielo.....	Despejado.....	Despejado
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	16,0	
Mínima id.....	6,7	
Media.....	11,3	
Diferencia.....	9,2	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....		
Agua evaporada, en id.....	5,2	
Fenómenos particulares del día.....		

Ricardo P. de S. D. G.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, en las Oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACION Pesetas.
PRIMERA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
99	Un collar de oro con lazo y perlas, una cruz de id., y un par de pendientes.	90
207	Un medallon de oro, un alfiler para retrato, un par pendientes y una cruz.	42
237	Un par pendientes de oro y una turquesa.	10
45	Una cadena de oro larga.	105
243	Un reloj de plata remontuar.	10
251	Un medallon de oro y miniatura y un par de gemelos de oro con diamantes.	53
265	Un alfiler de oro, una sortija de id. para corbata y un par pendientes.	45
57	Una caja de plata y tres pares de broches de id.	28
96	Seis cubiertos de plata.	82
100	Un par pendientes, tres hilos de aljófar con un adorno y un par de aretes de oro y esmalte.	60
105	Un collar de cuentas de oro, un par aretes de oro y aljófar y un collar de aljófar de dos hilos.	11
106	Cinco sortijas de oro.	39
292	Dos cubiertos de plata.	32
192	Un reloj de plata antiguo y una caja suelta de reloj.	7
ROPAS Y MUEBLES.		
282	Una manta para caballería.	1
441	Un devocionario.	1
164	Una sábana de algodón.	2
92	Una manta de lana para cama.	3
128	Una falda de percal.	1
726	Una falda de percal con pintas.	1
498	Un abrigo de merino y dos cintas para corbata.	2
706	Una falda de estameña del cármén.	2
12	Una chaqueta de paño de color.	2
114	Una capa de paño fino color pasa.	56
784	Una colcha blanca de algodón para cama.	20
658	Una falda de merino y un retazo de estameña.	4
675	Un carro viejo de par, con yugo y tableros.	70
175	Una sábana, dos almohadones, tres pañales, un vestido de piqué para niña, 1 pañuelo de algodón blanco, un pañuelo de seda negro y un mantel.	22
315	Un faldon de merino blanco bordado.	9
194	Una levita de paño negro fino.	10
768	Un pañuelo de algodón blanco á crochet.	5
800	Una capa de colorcilla fina.	25
709	Una manta de lana grande.	24
923	Una mantilla de paño negro con terciopelo.	9
942	Un faldon de punto.	12
457	Un manto alfombrado de ocho puntas.	30
665	Una mantilla y un manto de seda.	18
949	Dos almohadones de hilo y dos de algodón.	5
995	Un pañuelo de merino verde de ocho puntas.	11
535	Una capa de paño color pasa.	40
54	Un abrigo de merino negro y una falda negra de lana.	5
55	Un abrigo de merino negro y una falda de lana color café.	9
66	Un pañuelo de merino de colores y una falda del cármén.	8
79	Un manto de merino, negro, liso.	2
86	Una falda de cretona.	4
95	Un manteo de bayeta encarnada, una falda de merino del cármén y una sábana de algodón.	24
97	Una falda de lana con flores y un pañuelo de merino.	5
TERCERA SUBASTA.		
ALHAJAS.		
171	Medio aderezo de oro, turquesas.	28
	Un medallon de oro con sobrepuesto y tres diamantes.	49
	Medio aderezo de oro y diamantes.	70

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 8 de Octubre de 1884.—El Director de turno, Víctor Barrios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE ARBOLES.

De la propiedad de la Compañía del Canal de Castilla y en el sitio denominado Espinar de Calahorra y puntos próximos, se venden unos 4500 árboles de chopo á los precios que se detallan á continuación segun la circunferencia que arrojan, tomada á la altura de 1 1/2 metros desde su nacimiento.

Clase especial de más de 1 metro á 50 reales uno.

Id. 1.ª de 80 centímetros á 1 metro á 40 reales.

Id. 2.ª de 60 centímetros á 80 centímetros á 25 reales.

Id. 3.ª que no lleguen á 60 centímetros á 20 reales.

Los que deseen hacer proposiciones para tomar parte ó el total, pueden presentarlas en Palencia al representante de dicha Compañía D. José Antonio Lopez, Soldados, número 13. 5—10

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES

DE
ASTURIAS, GALICIA Y LEON.

ANUNCIO.

Esta Compañía avisa que ha sido suspendido el concurso para suministro de traviesas anunciado para el día 30 del actual, pudiendo, los que hayan presentado proposiciones recogerlas en la Direccion, calle de San Sebastian, núm. 2, Madrid, todos los días no feriados de 12 á 5.

El Administrador encargado de la Direccion, A. Clavijo.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los del monte titulado de Villaldavin, término de este pueblo, en cuya finca hay buenos corrales con tinadas, vivienda para os pastores, y aguas para los lganados.

Para tratar de arriendo en Palencia, calle de Barrio Nuevo, núm. 5 8—8

Se arriendan por los cinco meses de invierno ó por todo el año, los pastos del coto titulado de Barrio Melgar, de la propiedad de la señora viuda de Montoya; el que desee adquirirlos, puede dirigirse al mayordomo de dicha señora en San Cebrian de Buena Madre.

PARADOR EN RENTA.

Quien quisiere tomar el titulado de la Esperanza, situado en las afueras de la Puerta del Mercado, inmediato

al paseo del Salon se servirá avistarse con D. Guillermo Astudillo que vive en Palencia, calle Mayor principal, número 53.

37

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan por años ó por temporadas, por res y mes los de la dehesa de Fuente-Cárcel y Montes unidos donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores, propias del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguila-fuente; el ganadero que quiera tomarlos, puede acudir al administrador Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor principal, número 53, donde están de manifiesto las condiciones. 5

ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.

En los términos de Palenzuela y Villahan de Palenzuela, en esta provincia, se arrienda una heredad de tierras de cabida 365 obradas, equivalentes á 196 hectáreas, la mayor parte juntas, enclavadas en la finca **Negredo** y prado del Raso, colindante, formando un Coto.

Se arrienda en junto ó por lotes ó quñones, segun convenga, y para detalles de precio y condiciones, dirigirse á D. Marcial de la Cámara, en la misma finca.

Los que habiten en la finca gozan de grandes privilegios; entre ellos no pagar contribucion de consumos, y disfrutar de ciertas exenciones los que sufran suerte para el servicio militar. 1—3

CASAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venden dos casas en la villa de Alba de Cerrato.

Tambien se enajenan en la dehesa de Tablada, dos mulas de 4 años.

Las personas que deseen interesarse en la venta de unas y otras, pueden tratar con su dueño Casimiro de la Cal, residente en dicho Alba de Cerrato. 5—8

A LOS PUESTOS

DE LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Castilla, 6.